

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Acción de Tutela N°11001400304320200019301
ACCIONANTE: Julio Ricardo Patarroyo Montejo
ACCIONADO: Master Química S.A.S.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Decide el Despacho la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte accionante, contra el fallo de primer grado que en el asunto dictó el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de esta ciudad, el 4 de mayo de 2020, dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. El ciudadano Julio Ricardo Patarroyo Montejo invocó la protección de sus derechos al trabajo, mínimo vital, vida digna, salud en conexidad con la vida, e igualdad, en mérito de lo cual deprecó, se le ordene a la empresa demandada se le reintegre, sin solución de continuidad, al mismo cargo que desempeñaba o a uno mejor.

2. Para sustentar sus pretensiones, la parte actora adujo, en síntesis, que, (i) cuenta con 55 años de edad; (ii) tiene a su cargo a su esposa y sus dos hijos, quienes se encuentran estudiando; (iii) desde el 7 de mayo de 2018, fue contratado laboralmente, por término indefinido, por la sociedad demandada, para desempeñar el cargo de director comercial de tareas de alto riesgo, por medio tiempo, esto es 24 horas a la semana; (iv) debido a la actividad económica de Master Química S.A.S., fue exceptuada del aislamiento preventivo ordenado por el Gobierno en virtud a la pandemia Covid 19; (v) la empresa le otorgaba \$810.000, para pagar su plan familiar de medicina prepagada, pero se lo suspendieron en octubre de 2019, a pesar de que hubo

un incremento en las ventas del 44.5%; (vi) el 15 de enero del año en curso, sufrió un accidente de trabajo, reportado a la ARL Sura, y terminó terapias en abril de 2020; (vii) el 30 de marzo de esta anualidad, le propusieron reducir su salario en un 50%, pero no lo aceptó, pues, su mínimo vital se vería afectado, además no le habían incrementado el salario en el presente año y; (viii) el 2 de abril de 2020, le notificaron que le terminaban el contrato, sin justa causa, con la respectiva indemnización.

III. FALLO DE PRIMER GRADO

El 4 de mayo de 2020, el Juzgado de primera instancia negó el amparo constitucional, al considerar que el accidente de trabajo sufrido por el señor Julio Ricardo Patarroyo Montejo el 15 de enero de esta anualidad, no le asigna el carácter de sujeto de especial protección constitucional, ya que no lo ponen en una situación de debilidad manifiesta, no se acreditó una afectación al mínimo vital, pues a raíz de la desvinculación le ha sido cancelada una indemnización que le permite solventar sus gastos por los próximos 3 meses, pudiendo acudir a la jurisdicción laboral para dirimir el conflicto, aliviando que, no hay prohibición de efectuar despidos debido al estado de contingencia sanitaria debido al Covid 19, sino recomendaciones.

IV. LA IMPUGNACIÓN

1. El accionante, dentro del término legal, impugnó el fallo y adujo para ello, que no se tuvo en cuenta que en el presente caso se acreditó que el accionante es padre cabeza de familia, que el despido ocasiona una grave afectación a su mínimo vital, el cual debe tenerse en cuenta desde su esfera cualitativa y no cuantitativa, por lo que resulta evidente que la única vía para evitar un perjuicio irremediable es la acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la

certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución -T-001 del 3 de abril de 1992, Corte Constitucional-.

2. Procedencia de la acción de tutela

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia, que la acción de tutela es procedente excepcionalmente para solicitar el reintegro laboral cuando se advierte una condición de debilidad manifiesta del actor, tesis que se advierte en la sentencia T- 230 de 2010, en los siguientes términos: “...la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, al existir como mecanismos establecidos la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado. La tesis anterior, tiene una excepción: cuando se trate de sujetos en **condición de debilidad manifiesta**, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada,¹ a saber, los menores de edad, las mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia y el trabajador discapacitado.² –Subrayas fuera del texto-.

En ese orden, no es posible afirmar que la acción de tutela es improcedente cuando se ventilan conflictos de carácter laboral en casos en que las personas se encuentran en circunstancias de debilidad, como quiera que en tales eventos la acción constitucional aventaja o sobresale al mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz frente a las circunstancias particulares.

¹ Cfr. T-011 de 2008 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-198 de 2006 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-661 de 2006 (MP. Álvaro Tafur Galvis), entre otras.

² Al respecto consultar las Sentencias T-530 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-002 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

3. Derecho a la estabilidad laboral reforzada de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión.

La acción de tutela se erige como escenario propicio para lograr el reintegro de los sujetos que tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada, siempre y cuando se reúnan los presupuestos que para tal efecto ha establecido la Corte Constitucional, la cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“El reintegro como forma de proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada es viable mediante la acción de tutela si se acreditan los siguientes aspectos: **(i) que ‘sin la intervención del juez constitucional podría causarse [un] perjuicio irremediable’**, (ii) que existe una relación de causalidad entre el hecho o acto que produjo la terminación del contrato de trabajo, la enfermedad o discapacidad que aqueja al trabajador; (iii) que el rompimiento del vínculo laboral no fue justificado por una causa objetiva y relevante; y (vi) que la forma en que terminó la relación laboral le es imputable al empleador”³. [subraya por fuera del texto].*

En ese orden, la única posibilidad para que la acción de tutela proceda, aun cuando existan mecanismos de defensa de los derechos incoados, es la existencia de un perjuicio irremediable, que debe ser considerado en forma particular para el derecho alegado, que flexibilice el principio de subsidiaridad con el objetivo de que prevalezca la dignidad humana, de conformidad con el contenido del artículo 8° del Decreto 2591 de 1991.

De tal forma, es el Juez constitucional quien debe determinar, en el caso concreto, la existencia de un perjuicio irremediable de conformidad con la jurisprudencia existente. Tempranamente, la Corte precisó sus características estructurando varios criterios para su determinación, como lo son:

“A) El perjuicio ha de ser inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud

³ Sentencia T-457 de 2010

del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos.¹⁴

El perjuicio irremediable se refiere, entonces, al “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”⁵ para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto⁶.

Sobre la carga de la prueba del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha sostenido que “En materia de interposición de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable existe una carga probatoria más exigente por parte de quien lo invoca, a menos que sea manifiesta la existencia del perjuicio irremediable, que debe ser cumplida por el accionante al momento de interponer la acción de tutela, carga que en todo caso no le compete a la Corte Constitucional satisfacer”⁷.

A su turno, el Consejo de Estado al dirimir un caso similar al que nos convoca, indicó que “[e]l perjuicio irremediable debe ser probado por la persona que lo alega, pues si bien no es dable exigir el cumplimiento de una carga probatoria rigurosa en asuntos donde se discute la violación de derechos fundamentales, el tutelante debe demostrar al menos someramente los posibles perjuicios que se llegaren a originar en los hechos que motivaron la presentación de la

⁴ Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Citada en T-333 de 2011

⁵ Sentencia T-161 de 2005

⁶ Sent. T-1190 de 2004.

⁷ Corte Constitucional, A- 164 de 2011, M. P., María Victoria Calle Correa.

solicitud de amparo, pues al juez constitucional no le concierne probar las circunstancias fácticas en que se fundamenta la acción de tutela, salvo que sea evidente la inminencia del perjuicio.”⁸

4. Análisis del caso en concreto

4.1. Tomando en consideración la jurisprudencia constitucional aquí citada, así como la situación fáctica puesta de presente en el escrito de tutela por parte del promotor del amparo, de entrada se advierte la improcedencia de la acción interpuesta, como así lo concluyó el juez de primera instancia, al encontrar que no se verifica la afectación al mínimo vital que aquél alega, pues conforme a lo informado por la empresa accionada, al señor Patarroyo Montejo se le reconoció por concepto de indemnización frente al despido sin justa causa, la suma de \$12'141.142,00, con la cual puede subvencionar, en principio, sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar.

Por lo anterior, cualquier discusión en torno a la estabilidad laboral que alega, deberá ser definida por el juez natural, toda vez que en el *sub judice* no se acreditó el acaecimiento de un perjuicio irremediable, como lo sería la afectación a su mínimo vital y el de su familia, que le impida al accionante acudir a la jurisdicción laboral, para dirimir la controversia puesta de presente en sede de tutela.

En efecto, si bien es cierto el ciudadano Julio Ricardo afirmó que es la única persona que sostiene su hogar, también lo es que no existe evidencia de, por ejemplo, a cuánto ascienden sus gastos, no señaló si percibe rentas u otros ingresos, si cuenta con vivienda propia, familiar o arrendada, si tiene obligaciones financieras pendientes, pues, como lo anotó el *a quo*, atendiendo que la labor que desempeñaba en la empresa accionada era de medio tiempo [24 horas semanales con un salario que ascendía a \$4'000.000,00] y que se pagó una indemnización que supera los \$12'000.000,00, no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable inminente. Sobre la acreditación de afectación al mínimo vital, ha dicho la jurisprudencia constitucional que:

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P.: Carmelo Perdomo Cuéter. 6 de diciembre de 2016.

“(...) el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable”.

“En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación.”⁹.

En ese orden de ideas, si en el caso que nos convoca no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, entendido éste, como ya se indicó, como el *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*¹⁰, que justifique el desplazamiento de los mecanismos ordinarios de defensa y el ejercicio de la presente acción constitucional como mecanismo transitorio para conjurar tal perjuicio, lo que procedía era denegar la protección invocada, como en efecto aconteció, ya que, *prima facie*, no se avizoran situaciones impostergables que demuestren que acudir a la vía ordinaria configure un daño irreparable.

Lo anterior, porque, se itera, la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza residual o supletoria, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, complementario o adicional a los establecidos por el legislador para resolver los conflictos jurídicos en los que se involucren derechos fundamentales, en la medida en que éstos deben ser, en principio, resueltos por las vías jurisdiccionales ordinarias o administrativas, según corresponda.

5. En ese orden de ideas, en el *sub exámine*, se confirmará la sentencia proferida el 4 de mayo de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

⁹ Corte Constitucional Sentencia T-237 de 2001

¹⁰ Sentencia T -161 de 2005

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL del CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el cuatro de mayo de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión adoptada a los interesados, por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR que sea remitida la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 32 del precitado Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza